En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"U., M. P. C/ M., P. A. S/ ALIMENTOS", expte. nro. 1116/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 1625/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de marzo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 728/2024 de fecha 28 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD N° 728/24, dictada el 28/11/24, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda promovida por M. P. U., condenando a P. A. M. a abonar a la actora en representación de sus hijos B. C. M. U. y B. M. U., una cuota consistente en el valor de DOS (2) canastas básicas de crianza de acuerdo a la franja etaria de B. y B. publicado mensualmente por INDEC -suma que no podrá

ser inferior a la de PESOS UN MILLON ($1.000.000)-; y en caso de que el demandado se desempeñe en relación de dependencia, dispone la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%), de lo que por todo concepto perciba de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando las perciba y obra social, suma que en ningún caso será menor a PESOS UN MILLON ($1.000.000). Fijó alimentos atrasados desde el 30/05/23 y ordenó el cese de los alimentos provisorios. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1749971, concedido mediante resolución del 10/12/24, quien expresó agravios mediante ID 1749971 -oportunamente reservado-, que no mereció réplica de la contraria.

Antecedentes:

Se presenta la Sra. M. P. U. mediante letrada apoderada y promueve demanda de alimentos contra P. A. M., solicitando se lo condene a abonar una cuota mensual en concepto de asistencia alimentaria a favor de sus hijos B. C. M. U. y B. M. U. equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los ingresos netos mensuales que perciba el alimentante. Solicita cuota alimentaria provisoria en los términos del art. 544 del CCCN y la condena en costas del alimentante. Relata los hechos en los que funda su pretensión. Denuncia conexidad, acompaña documental, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y peticiona.

Por ante la Oficina de Gestión Unificada de Familia tramitaron los autos caratulados: *"M., P. A. c/ U., M. P. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 20899/2022, y "U., M. P. - M., P. A. s/ DIVORCIO" Expte. N° 21118/2022*.

Oportunamente se fija una cuota alimentaria provisoria consistente en la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($55.000) con más asignaciones familiares en caso de que las perciba, ordenándose el libramiento de oficio a la empleadora.

Sin perjuicio de encontrarse debidamente notificado, el 23/04/24 se presenta P. A. M. con apoderado, y contesta extemporáneamente la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

Agravios:

En primer término el recurrente cuestiona el porcentaje y piso fijo mínimo determinado en concepto de cuota alimentaria a favor de sus dos hijos menores de edad.

Considera que la cuota fijada es excesiva, siendo que se encuentra sin trabajo a la fecha.

Argumenta que tiene una profesión universitaria, en la cual se estila el trabajo en relación de dependencia, con escasa salida laboral independiente, y que a pesar de seguir buscando trabajo incansablemente, en la actualidad solo trabaja esporádicamente –dictando

clases de matemáticas en la casa de sus padres, o efectuando algún cálculo de materiales-.

Señala que lo producido de este modo solo le alcanza para la subsistencia y para atender las necesidades de sus hijos cada vez que los ve y tiene contacto con ellos en su casa, poniendo de resalto que el cuidado personal es compartido.

Asevera que contrariamente a lo sostenido por la actora, todo este tiempo las necesidades de los niños han sido cubiertas, colaborando también su familia con la crianza, educación y recreación de sus hijos.

Destaca que se encuentra pendiente la división de los bienes de la sociedad conyugal, y que a partir de la falsa denuncia efectuada por la actora, su mandante fue excluido del hogar y quedo sin trabajo en la empresa T. G. dependiente de la operadora P. E., en virtud de su estricta política pública.

Cuestiona el parámetro al que recurre la sentenciante para establecer la cuota alimentaria en el valor de dos canastas básicas por tener el accionado dos hijos. Razona que de acuerdo a esta lógica, si tuviera 8 hijos lo condenarían a cubrir ocho canastas básicas. Entiende que no explica la A quo porque toma este parámetro y no otro -como el de la canasta de crianza, el IPC, o CER- entre otros.

Se queja el recurrente de que se impone la obligación alimentaria solamente al demandado, cuando la misma corresponde a ambos cónyuges y en la medida de sus posibilidades, afectando lo resuelto la igualdad de las partes.

Argumenta que la jueza de grado no ha tenido en cuenta lo percibido por la actora, quien se desempeña

como médica en dos Clínicas privadas y un Hospital, lo que le alcanza para vivir más que decorosamente a ella y sus hijos, por lo que no ha existido estado de necesidad de los mismos.

Señala que ante su imposibilidad de solventar los gastos de sus hijos de manera exclusivamente económica, oportunamente propuso alternativas en pos de pacificar el conflicto familiar, efectuando asimismo consideraciones sobre el régimen de comunicación y cuidado personal.

Seguidamente se queja de que la sentencia de grado lo describe como "*un hombre potentado, que posee bienes suntuosos, tiene tarjetas de créditos varias, y no paga "ni un solo peso en el inmueble de sus padres*", calificándolo como "*un hombre "vividor de sus padres", que vive en la comodidad de no hacer nada para no abonar alimentos a sus hijos*", cuando la realidad es que el recurrente solo tiene una tarjeta de crédito, por la cual abona gastos de mantenimiento, habita en el inmueble de sus padres y debe contribuir con los gastos mínimos.

En tercer lugar se agravia, en cuanto la jueza de grado afirma que la Sra. P. U. se encarga con exclusidad de la crianza, recreación, y educación de sus hijos.

Sostiene que esto no es exacto, y que si la progenitora goza con martirizar a su mandante refregando su estatus y economía en su rostro debe hacerse cargo de los aportes necesarios acorde a su caudal económico "sin quejarse", porque los niños no atraviesan ningún estado de necesidad, ya que ha procurado darles todas las comodidades edilicias en su casa, y económicas en

su momento, sin perjuicio que hoy atraviesa una situación difícil.

Reitera las propuestas alternativas formuladas para paliar su situación de desempleo, formuladas al contestar demanda, respecto de las cuales asegura que la A quo hizo caso omiso, haciendo foco solamente en lo solicitado por la progenitora.

Insiste en que la obligación alimentaria es una carga que deben soportar ambos progenitores, acorde su fortuna, posibilidades y caudal económico, resaltando que su parte quedó prácticamente en la calle y viviendo en su auto, único bien que posee, para movilizarlo o trasladar a los niños a sus actividades. Cita los arts. 658 y 659 del CCCN, destacando que no se ha acreditado en autos ningún caudal económico del demandado que haga suponer que obra con desidia para no pasar alimentos a sus hijos.

Por otro lado se agravia en cuanto entiende que la jueza de grado resuelve con una visión sesgada, que busca privilegiar la situación de la mujer por encima de la del hombre. Aduce que el enfoque con perspectiva de género no ha sido requerido en este supuesto, ya que su mandante siempre obró conforme a derecho y de buena fe, violándose el principio de igualdad y de acceso a la justicia.

Se agravia en cuanto la sentencia de grado sostiene que su mandante no compartió la indemnización percibida. Explica que no compartió dinero en efectivo con su progenitora, pero en cambio sí disfrutó de distintas actividades de esparcimiento con sus hijos.

Se queja además de que se pretenda ejecutar lo fijado en concepto de cuota provisoria, siendo que los mismos

ya fueron consumidos, y no se puede acreditar una necesidad con retroactividad.

Se agravia respecto de la tasa fijada para el cálculo de los intereses. Señala que en estos casos siempre se toma la tasa pasiva del Banco Nación, considerando infundada la tasa activa establecida.

Se agravia por último respecto de la imposición de costas. Reitera su versión de los hechos y estima que las mismas deben establecerse por su orden.

Insiste en que la decisión atacada se basó en un estereotipo de género que concibe a la mujer en un plano de superioridad y de control frente al hombre, limitando la subsistencia de éste, y reproduciendo una condición discriminatoria que resulta inconstitucional.

Efectúa consideraciones teóricas y solicita la aplicación de los principios de igualdad, realidad, proporcionalidad, congruencia, razonabilidad, convencionalidad y no confiscatoriedad.

Peticiona en definitiva se revoque la sentencia apelada, y se fije cuota alimentaria de acuerdo a los agravios expuestos. Plantea caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes,

sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto y ya en la solución, conforme han sido reseñados los agravios, se queja en primer lugar el apelante por la cuantía de la cuota alimentaria y monto mínimo fijado en autos, el que considera "descabellado" y "exorbitante" ya que el Sr. M. se quedó sin empleo en la empresa T. G. y es muy escaso el trabajo que realiza en forma privada e independiente, dada su profesión de ingeniero.

A poco que se analice el tenor de su crítica, adelanto desde ya, que puede advertirse ausente la demostración del yerro del juzgador, en tanto la queja se asienta en los efectos que la cuota impuesta tiene para el alimentante, más no en la incorrección de su cuantía ni en su fijación.

Así las cosas, corresponde precisar que la obligación alimentaria rige en un pie de igualdad en ambos progenitores y para su determinación no existen parámetros taxativos establecidos en una norma, sino sólo pautas generales, por lo que en cada caso concreto, deberá el juzgador analizar las circunstancias familiares y el contexto fácticojurídico, económico, social, etc. correspondiente al alimentante y su grupo familiar.

En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación brinda tales pautas de valoración en los arts. 658 a 660, que constituyen reglas generales o puntos de partida: el primero de ellos es que la obligación y el derecho de criar a los hijos, alimentarlos y educarlos corresponden a ambos progenitores y debe hacerse conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La segunda, es el contenido de la obligación, la cual comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad e incluso los gastos para adquirir una profesión u oficio. Asimismo, a partir de la reforma del código civil en el año 2015, el art. 660 CCCN valora expresamente las tareas cotidianas que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado del hijo, asignándole un valor económico.

En este contexto, la crítica del apelante, carente de técnica recursiva, intenta introducir en esta instancia, argumentos que debió oponer en la etapa procesal oportuna, lo cual no hizo ya que su presentación se desestimó por contestar

extemporáneamente la demanda, previo a no concurrir a la etapa de avenimiento, sosteniendo como principal argumento la pérdida de su empleo en T. G., sin colaborar al proceso, brindando datos respecto a la extensión de sus reales ingresos en la actividad privada e incluso sin demostrar la debida previsión y resguardo, respecto a la indemnización percibida de su empleadora, tornándolo completamente infundado.

Cabe agregar, que el juzgador acude a las reglas de la sana crítica como sistema de valoración de prueba, de manera que no se encuentra supeditado a normas rígidas que señalen el alcance de las mismas, sino que configura un conjunto de reglas destinadas a orientar la objetividad del sentenciante en la apreciación de las mismas, de manera que se encuentran interrelacionadas los principios de la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos para conformar un fundamento de razón respecto a una determinada cuestión.

En este marco, de la lectura de la sentencia puede observarse que la Sra. jueza a quo ha observado claramente el marco normativo aplicable, contenido en los art. 658 a 670 CCCN y aplicados los mismos al caso concreto, sin que el aquí apelante pueda refutar eficazmente los fundamentos vertidos para fundar la decisión adoptada.

Al respecto, el ciclo vital de los alimentistas, los niños B. C. y B., los ubica en la franja etárea entre los 12 y 8 años respectivamente a la fecha de la sentencia, en la que sus necesidades se presumen y no requieren siquiera la prueba de las mismas, al tiempo que determinan la necesidad de cuidados y mayor

dedicación del progenitor conviviente, dado que su autonomía aún no se ha desarrollado plenamente. Ello implica contemplar, y así lo ha hecho, las tareas de cuidado de la progenitora, que es con quien conviven los niños, más allá que pueda gozar de un régimen amplio con su progenitor, lo cual determina la aplicación del art. 660 CCCN, norma que a partir de la reforma del código civil en el año 2015, asigna un valor económico a esa tarea de cuidado, que no está de más recordar, impide procurarse dicho tiempo en otras tareas remuneradas y que también integra el aporte económico, en este caso de la progenitora.

Es decir que desde ese punto de vista no observo apartamiento de las normas legales como tampoco de las constancias de la causa.

No está de más mencionar al respecto, que como bien es sabido, quien tiene hijos, debe proveer a sus necesidades y no habiéndose esgrimido situaciones de incapacidad física o psíquica que afectaran la salud del alimentante de manera impeditiva al cumplimiento de la obligación, no es posible desligarse de la misma, aún incluso si no se contara con trabajo remunerado, esto último más allá que puedan contemplarse por la vía incidental los diferentes inconvenientes que pudieran surgir del caso concreto- más, serán los progenitores quienes deberán realizar y extremar todos los esfuerzos posibles para la manutención y atención de las necesidades de su prole, ello en beneficio e interés prevalente de los menores de edad (art. 3 CDN).

En este sentido, el invocado monto descabellado no ha sido demostrado por el apelante, toda vez que resulta mínima la cuantía fijada, si se tiene en cuenta que se

trata de dos niños para los que se han fijado dos canastas básicas de crianzas según publicación del INDEC, lo que determina de por si, una suma acotada a las necesidades mínimas de acuerdo al costo de vida actual. No está demás recordar, que según lo informa el mismo instituto, la canasta incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Nada de ello parece tener en cuenta el apelante, quien insiste en la descalificación del fallo, basado en su propia teoría del caso sostenida en apreciaciones subjetivas y descalificatorias que ninguna correspondencia encuentran con la realidad que demuestra que es la progenitora quien asume prácticamente en soledad y con el fruto de su profesión, los aportes fundamentales para la subsistencia de su prole.

A su turno, la fijación de alimentos atrasados o cuota suplementaria, también motivo de agravio, responde a lo normado en el art. 669 CPr., sin que ello impida al alimentante, efectuar la debida liquidación de los que afirma haber abonado, procediendo al descuento de los mismos, todo lo cual deberá debatirse en la etapa de ejecución de sentencia si resulta corresponder.

Por otro lado, el reproche respecto a la tasa de interés aplicada y a la perspectiva de género, tampoco serán de recibo, en tanto respecto a la primera, el apelante no demuestra mínimamente su perjuicio con la aplicación de la misma; y respecto a la segunda cuestión, siquiera puede delinearse nítidamente la crítica concreta que esgrime el apelante, confrontada

con el decisorio, incumpliendo la manda del art. 268 CPr., no superando estos agravios la mera disconformidad o desacuerdo con lo decidido, abundando por el contrario en consideraciones generales que no se corresponden con los fundamentos esgrimidos por la sentenciante de grado y que a la postre, descalifican la posición de la progenitora.

Finalmente, el reproche general de costas, tampoco prosperará, toda vez que responde al principio objetivo de la derrota –art.69 CPr.- y al consagrado principio general en materia alimentaria que preserva la satisfacción de la cuota íntegra del alimentista para los fines y contenido de la misma dispuestos legalmente (art. 659 CCCN).

En consecuencia, atento los argumentos expuestos, propongo el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Atento como se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se impondrán al demandado (art. 69 CPr.), regulando los honorarios de la letrada actuante en su representación, en el 25% de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 de la ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios de la Dra. M. V. O. en el 25% de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos (ID 1749971, agravios ID 1772412). Corrido traslado de los mismos, no recibieron respuesta de la contraria. Obra respuesta a la vista corrida a la Sra. Asesora de Familia (ID 1812682).

I. *Antecedentes:*

La sentencia dictada en la instancia de grado promovida por M. P. U. -DNI X.- condenó a P. A. M. DNI X. a abonar a la actora en representación de sus hijos B. C. M. U. DNI X. y B. M. U. DNI X., una cuota consistente en el valor de DOS (2) canastas básicas de crianza de acuerdo a la franja etaria de B. y B. publicado mensualmente por INDEC -suma que no podrá ser inferior a la de PESOS UN MILLON ($1.000.000)-. Dispuso que en caso en que el demandado se desempeñe en relación de dependencia, deberá abonar la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%), de las sumas que por todo concepto perciba de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando las perciba y obra social, suma que en ningún caso será menor a PESOS UN MILLON ($1.000.000) la que deberá ser retenida directamente por la empleadora y depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de la actora. Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados, que deberá calcularse desde el día 30 de mayo del año 2023 la que será abonada, previa liquidación, conforme el considerando respectivo. Ordenó el cese de los alimentos provisorios dispuesto en autos con fecha 27/06/2023. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los

honorarios profesionales. Disconforme con lo decidido, interpuso la demandada recurso de apelación.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución:*

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso, los antecedentes normativos vinculados al presente, así como los principales argumentos que componen la queja de la parte demandada apelante, y que es desarrollado en el voto de mi distinguida colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Antes de hacerlo, debo formular un señalamiento respecto del recurso interpuesto. Es que, tal como ha sido planteada la impugnación, corresponde liminarmente analizar si la misma cumple los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone que: "El escrito de expresión de agravios debe contener la

crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…”.

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que “requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo” (conf. Fassi Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial”, t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que “el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)” (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la parte apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las

limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum.*

No debe olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Pongo de resalto, en esa inteligencia, que habilitar la instancia de apelación importa la expresión de fundamentos sólidos por los que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la Alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

Además de lo expuesto, tampoco resulta procedente que la recurrente intente introducir ante esta Alzada, cuestiones que no fueron planteadas ante el juez de grado en la etapa procesal oportuna, las que quedan por tanto al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la

Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La Alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del ad quem, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°CivComMinas Paz y Trib, Mendoza, 9/9/02, RepLL, 2003-1978, n° 42,y LLGran Cuyo, 2003-154).

Sin perjuicio de ello, y como lo tengo dicho ya en oportunidades anteriores, la cuestión debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su

aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que, en el caso y excepcionalmente, se admitirá el tratamiento del recurso interpuesto, ello adelanto ya desde ahora, en lo que resulte pertinente.

En tal contexto adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que conforman los agravios, e independientemente del modo en que fueran efectuados los planteos por parte de la apelante, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Ya en la faena entonces, destaco que cuando se realiza una confrontación de las piezas probatorias, es posible advertir cuál o cuáles ofrecen mayor grado de verosimilitud, cuál o cuáles exhiben mayor fuerza de credibilidad. Todo ello, por supuesto, es el resultado de un análisis en el cual se aprecian las probanzas en sí mismas y en su relación con los demás. Emerge así un saldo. Este saldo precisamente es el que determina la

selección de las pruebas y que, a la vez, lleva a su apreciación, entendida como la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal (...)", tomo II, página 356). El examen lógico conduce a ciertos principios de su ámbito.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que frente a la peculiar naturaleza de este tipo de proceso no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios (Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, Códigos Procesales …,Tomo VII-A, pág.329).

Reitero así lo que ya he expresado sobre el plexo probatorio en anteriores oportunidades “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal

principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17-XII-2003; entre otras).

En el caso particular de autos, con evidentes falencias en la técnica recursiva – tal como lo vengo señalando -la parte recurrente cuestiona la cuantía de la cuota alimentaria fijada a favor de sus dos hijos menores, para la que no ahorra apelativos diversos tildándola de "descabellada" y "exorbitante", tomando como eje de la crítica el presunto perjuicio que le causa, más no advierto que haga pie en la incorrección de la sentenciante, cual es el yerro jurídico que le imputa al decisorio en crisis.

Es que, sabido es que la importante reforma producida en el ámbito del derecho familiar en el Código Civil y Comercial (CCCN) ha incorporado nuevos paradigmas y así ha introducido modificaciones esenciales en los institutos que hacen a la materia, atendiendo así a prolongados reclamos de autorizada doctrina nacional, como así también de nuestra jurisprudencia, y fundamentalmente ordenándose a los tratados internacionales a los que nuestro país ha adherido y que fueran incorporados al art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

En ese orden de ideas, la responsabilidad parental es definida en el art. 638 como "el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado", regulándose a partir de dicho concepto y entre los deberes de aquellos el correspondiente a la asistencia alimentaria.

El mencionado compromiso implica proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro, adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el nivel social y económico del cual gozaban hasta el surgimiento del conflicto entre sus padres. Es por ello que, para determinar una suma razonable en concepto de alimentos, deben ponderarse no sólo los ingresos del alimentante, sino también la condición social de las partes y sus modalidades de vida (conf. CNCiv., Sala H, "K., D. c/ L., L.", 21/04/97, LL, 1997-F, 52-DJ 1998-2, 991, AR/JUR/1290/1997).

A la hora de fijar la cuantía de la cuota alimentaria, el juzgador debe ponderar diversos aspectos, tales como la edad de los beneficiarios de la misma, necesidades de su desarrollo físico y sociocultural, vivienda, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud; sin perjuicio de tener en cuenta la capacidad económica del alimentante. En definitiva, se trata de equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los primeros frente a las posibilidades de aquél a quien le es requerido el aporte.

Ahora bien, a los fines de estimar su monto adecuado, son las múltiples circunstancias atinentes a las necesidades del reclamante y también a las necesidades del propio alimentante las que, en cada caso, deben ser analizadas con prudente criterio por el juez; que asimismo, no puede apartarse de la realidad,

tanto respecto de las necesidades a atender como las posibilidades del alimentante.

En tal inteligencia, a efectos de determinar una suma razonable en concepto de alimentos, corresponde ponderar no solo los ingresos nominales del alimentante, sino también su capital, la condición social y las modalidades de vida de las partes, entre otros parámetros. La reunión de todas estas situaciones da una pauta para meritar, siquiera en forma aproximada, la capacidad económica del obligado al pago de los alimentos. Ahora bien, el obligado no puede simplemente ampararse en que no tiene trabajo, menos aún cuando se trata de un profesional con título universitario. Es que, a la hora de resolver, ha de ponerse de resalto el interés superior de los niños involucrados en autos, el cual mal podría ser dejado de lado por la circunstancia fáctica a la que refiere el alimentante.

Advierto que, de las constancias de autos, el progenitor demandado no concurrió a la audiencia correspondiente a la etapa prejudicial de avenimiento, tampoco se presentó luego a contestar demanda en tiempo oportuno, sino que lo hizo tardíamente, sin embargo y tal como surge de la sentencia de grado, fue él mismo el que cuantificó aproximadamente su aporte en la suma que, a posteriori fuera fijada en carácter de asistencia alimentaria. Aduno a ello, que el monto no resulta en modo alguno antojadizo, sino que la sentenciante ha ponderado el valor de la canasta básica de crianza al momento de dictar sentencia.

En lo que sigue, y en relación con los alimentos atrasados, el planteo del quejoso tampoco habrá de prosperar. Es que, se ha abonado sumas que deban ser

descontadas de la cuota suplementaria que de aquellos derive, pues tendrá oportuna posibilidad de acreditarlo por la vía procesal idónea al momento en que se practique la liquidación a ese fin.

Del mismo modo, y atendiendo los agravios sobre la tasa de interés dispuesta en el fallo, como lo expuesto en relación con la perspectiva de género, no correrá diferente suerte. Respecto de los intereses, la señora jueza no ha hecho sino fijar la tasa de aplicación habitual en los procesos de esta naturaleza, ampliamente convalidada en reiterados precedentes de esta Alzada, sin que el apelante esgrima argumentos válidos idóneos para desvirtuarla. Ya respecto de la perspectiva de género, pues su relato, inconducente, no hace sino demostrar su falta de conocimiento sobre los conceptos que la definen, en consecuencia resulta una confirmación final de que el recurso no cumple, ni siquiera mínimamente los recaudos establecidos por el art. 268 del ordenamiento ritual, y que bien merecería ser declarado desierto, decisión de la que solo será eximido en razón del criterio amplio de admisión al que me refiriera párrafos arriba.

No me parece, en consecuencia -y destacando mi coincidencia en ello con lo expresado en la vista de la Sra. Asesora de Familia- que en el marco de los agravios se expresen razones que resulten idóneas para conmover lo decidido por la señora jueza, más allá de la mera disconformidad de la recurrente con lo que aquella decidiera, valorando los hechos y el plexo probatorio que corresponde a estos actuados. Propondré, en esa senda, el rechazo del recurso interpuesto.

Resta atender lo relativo a las costas. Antes de referirme a las de la Alzada, advierto que se queja también la recurrente por el modo en que fueran fijadas en la sentencia de grado. Sabido es que en los juicios de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores de edad del alimentante (ver v.gr. Bossert Gustavo, "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, pág. 410, con cita en nota 157 de numerosos fallos), y sólo a título excepcional en alguna oportunidad se han distribuido en el orden causado. No advierto razón alguna en el caso particular, y en virtud de las constancias de la causa que han sido objeto de análisis, para apartarme de aquél principio. Por lo expuesto, el agravio será rechazado, manteniéndose en cabeza del demandado las costas de la primera instancia, y lo propio dispondré para las correspondientes a esta Alzada (art. 69 CPr.). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP– en virtud de lo cual se fijan para la Dra. M. O., en el 25%, a calcular sobre los que corresponden a la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y confirmar la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa para la M. O., en el 25%, a calcular sobre los que corresponde a la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Fernanda Zanatta, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y confirmar la sentencia de grado N° 728/2024, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de esta Alzada a la parte apelante vencida (art. 69 CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta Alzada para la Dra. M. O., en el 25%, a calcular sobre los que corresponde a la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

4) Tener presente el planteo del caso federal efectuado por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 04 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"